



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Oscar Emiliano Torres Parrado en representación de Oscar David Torres Peña
Demandado	Gloria Esmir Peña Bermúdez
Radicación	50001 31 10 003 2017 00248 00
Asunto	No reponer decisión
Fecha de la providencia	Dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 20 de febrero de 2019.

LA DECISION ATACADA:

Este despacho dispuso en atención a la prevalencia de los derechos del menor mantener la medida cautelar decretada correspondiente al 12% de la pensión que devenga la demanda con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria del menor Oscar David Torres Peña.

Argumentos del recurrente

Señala la recurrente, que al declararse la terminación del proceso ejecutivo se debió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 597 del CGP, por lo que sostener vigentes las medidas cautelares es ilegal y contraviene una orden legal, entre otras cosas porque la demandada viene consignando puntualmente la cuota alimentaria.

Considera que la vigencia de la medida cautelar afecta los derechos constitucionales de la demandada como quiera que la obligación se encuentra al día desde el 21 de agosto de 2018, afectando entonces su mínimo vital.

Señala que el descuento correspondiente al 12% de su mesada pensional es excesiva, toda vez que la señora viene consignando de manera oportuna, cumplida y completa la suma de \$168.400, sin embargo más el 12% (\$87.000.00) que se le viene descontando de su mesada pensional esta excede del valor de la cuota alimentaria.

Señala que el descuento correspondiente al 12% de la mesada pensional de la demandada constituye una vía de hecho que afecta el debido proceso, toda vez que el proceso se encuentra debidamente terminado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora Gloria Esmir Peña Bermúdez, a través de su apoderado considera vulnerados sus derechos al debido proceso, al mínimo vital y sostiene que la decisión del despacho de mantener vigente la medida cautelar que pesa sobre su mesada pensional es ilegal, al encontrarse el proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación.

La decisión atacada señala taxativamente que el fundamento para mantener vigente la medida de descuento correspondiente al 12% de la mesada pensional, descansa sobre los derechos prevalentes del menor, ay que si bien el valor descontado no cubre el total de la cuota alimentaria, se dispuso que la demandada realizara el pago del excedente; luego, el análisis impecable del trámite del proceso no permite determinarse como excesivo el descuento de un porcentaje de la cuota alimentaria que le corresponde al menor, como quiera que en ningún momento se le está exigiendo a la demandada el pago de un valor que exceda al establecido como cuota alimentaria.

Si bien el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra terminado por pago total, no lo es menos que el artículo 129 del CIA en sus incisos tercero y cuarto señalan, que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria a favor del menor, así mismo señala que el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, así entonces de las normatividad señalada se colige que la decisión del despacho no es ilegal ni caprichosa, se fundamenta en la necesidad de garantizar el restablecimiento de los derechos del menor sin que con ello se conculquen los derechos de la demandada como pretende hacer ver.

Así las cosas, el despacho no repondrá su decisión calendada 20 de febrero de 2019; y en su defecto, ha de disponerse que para el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al descuento del 12% de la mesada pensional que garantiza parte de los alimentos del menor, la demandada deberá permanecer al día en el pago de su obligación y prestar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias por dos (2) años como lo dispone el artículo 129 del CIA y 397.4 del CGP.

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA**
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

40 del 3 ABR 2019

AYELETH PRIETA PADILLA
Secretaria